

5246-03  
09/199

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=75/08



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 JUN 2008	
S 43	HORA 14

Buenos Aires, 25 de junio de 2008.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

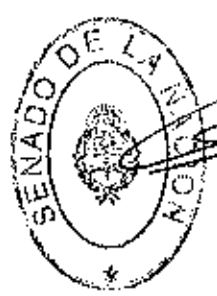
ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº  
23.737 por el siguiente:

'Artículo 24: Será reprimido con prisión de DOS (2) a  
OCHO (8) años o inhabilitación especial de CUATRO (4) a  
DOCE (12) años el que, por cualquier medio, desviare  
precursores químicos o sustancias químicas esenciales  
hacia la producción ilegal de estupefacientes. Si se  
tratase de una persona jurídica se aplicará, multa de  
PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS QUINIENTOS MIL  
(\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada  
con la cancelación de la personería jurídica.

Si el desvío de precursores químicos o sustancias  
químicas esenciales se hubiere producido por negligencia  
de quien opere en cualquiera de sus formas con tales  
sustancias, sin conocer el destino de las mismas, será  
reprimido con pena de inhabilitación especial de SEIS (6)  
meses a DOS (2) años.'

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº  
23.737 por el siguiente:

'Artículo 30: El juez dispondrá la destrucción por la  
autoridad sanitaria nacional de los estupefacientes en  
circulación o de los elementos destinados a su elaboración,



*Qu*

CD 199  
2006-07

# Senado de la Nación

CD=75/08



salvo que pertenecieren a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles.

Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabissativa* L, se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

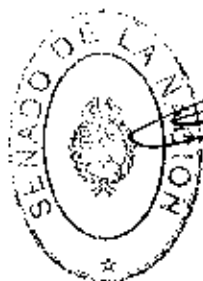
A solicitud de la autoridad del Registro especial establecido en el artículo 44, el Juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los CINCO (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del Juez o del Secretario del Juzgado y de dos testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva. Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el Juez o el Secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.'

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 23.737, por el siguiente:

'Artículo 44: El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente listados de sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. Asimismo, establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=75/08



Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, extraigan, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y/o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.'

ARTICULO 4°.- Incorpórase como artículo 44 bis de la ley 23.737, el siguiente:

'Artículo 44 bis: El que falseare los datos suministrados al Registro de Precursores Químicos, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años, e inhabilitación especial de DOS (2) años a SEIS (6) años. Si se tratare de una persona jurídica se aplicará multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) y, en caso de reincidencia, será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.'

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

